

Expediente: 568/21

El Consejo Tributario, reunido en sesión de 28 de febrero de 2022, conociendo del recurso presentado por MLB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la resolución del gerente del IMH por la que desestima la solicitud del señor ... de anulación de los cargos de los ejercicios de 2015 a 2017 correspondientes al precio público de recogida de residuos generados por realización de actividad económica.

2.- El recurrente alega que a pesar de constar dado de alta hasta el año 2017 ante la AEAT en dos epígrafes del IAE –el 731 (abogados) y el 841 (acupuntores, naturópatas y otros profesionales parasitarios)-, sólo es correcto el primero, siendo el segundo producto de un error. Dice que probar que no ejercía la actividad del epígrafe 841 supone exigirle una *probatio* diabólica que le genera indefensión.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

-En fecha 31 de enero de 2019 se notifica al interesado la resolución del gerente de fecha 17 de octubre de 2018 por la que desestima su solicitud de anulación de los cargos de los ejercicios de 2015 a 2017 correspondientes al precio público de recogida de residuos generados por la realización de actividad económica.

-En fecha 20 de febrero de 2019 el interesado interpone el presente recurso de alzada contra la referida resolución del Gerente del IMH.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda impugnada consta notificada el 31 de enero de 2019, por tanto, el recurso interpuesto el 20 de febrero de 2019 se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en relación con el artículo 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), que establece que contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes.

Segundo.- El artículo 2 de la regulación de los precios públicos por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales dispone que constituye el objeto de este precio público la prestación de los servicios de recogida selectiva y transporte, hasta las plantas de tratamiento y reciclaje, por los servicios municipales, de las diferentes fracciones residuales (orgánica, papel, vidrio y envases...) generadas por la actividad propia del comercio al menor y al mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios, así como los residuos que origine la industria que tengan la consideración de asimilables a los municipales, en cualquiera de las modalidades de recogida establecidas en la Ordenanza General sobre el Medio Ambiente Urbano.

Por otra parte, el artículo 3 de la referida normativa establece que están obligados al pago de este precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las actividades generadoras de los residuos que resulten beneficiadas por la prestación del servicio municipal, bien por haber solicitado la prestación, bien por no haber acreditado la gestión por un gestor autorizado, como es el caso que nos ocupa.

El artículo 10 de la citada regulación indica que este precio público se gestiona a partir de la lista de cobro que se formará anualmente y que estará constituida por el censo comprensivo de los obligados al pago. Ahora bien, si bien es cierto que para la confección de este censo, es decir, por la gestión de este precio público, se tiene en cuenta materialmente la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), este hecho no puede hacer olvidar un principio esencial: que un precio público no es un impuesto, sino que remunera la prestación de un servicio y, por tanto, si el servicio no se presta porque no existe el objeto al que referirlo (la actividad generadora de residuos) entonces no se puede exigir ninguna remuneración al respecto.

Esto explica que el precio público deba ajustarse exactamente a la duración del servicio efectuado, y no le sean de aplicación tampoco para este ajuste las reglas del prorrateo que establece el artículo 96.3 del TRLRHL para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En efecto, para determinar la cuantía del precio público el artículo 9 de la referida regulación de los precios públicos señala que, coincidiendo el período de pago con el año natural, en el supuesto de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se liquidarán según los días que se haya disfrutado del servicio, pudiendo los sujetos pasivos pedir la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días en los que no se haya ejercido la actividad.

Pues bien, en el presente supuesto, consultados los datos que obran en el censo de la matrícula del IAE el recurrente consta dado de alta de dos actividades -epígrafes 731 (abogados) y 841 (acupuntores, naturópatas y otros profesionales parasanitarios)- en el mismo inmueble de la calle ... desde el ejercicio 2003 hasta diciembre de 2017.

Con el fin de intentar probar su argumento de que su incorporación al censo del IAE por el epígrafe 841 es un error, el interesado aporta una serie de documentos entre los que se encuentran sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2015 y 2016 en las que constan efectivamente rendimientos por la actividad de abogado (epígrafe 731 del IAE) prestada en el marco de una sociedad civil -SAG, SCP- y no consta ningún rendimiento por la actividad del epígrafe 841 (acupuntores, naturópatas y otros profesionales parasanitarios). También aporta un documento del Colegio de

Fisioterapeutas de Cataluña en el que se informa que no consta que el Sr. ... haya estado nunca colegiado en dicha entidad.

El recurrente alega que no puede aportar la documentación presentada ante la AEAT por la que se dio de alta en el censo del IAE, dado el tiempo transcurrido desde el alta, aunque no consta en ésta Administración que haya solicitado a la AEAT esta documentación o una solicitud de rectificación de error, etc. Pero no es menos cierto que tampoco consta en el expediente administrativo ningún documento del que resulte la prestación efectiva del servicio que remunera el precio público exigido en cuanto a la actividad del epígrafe 841. Alega el recurrente que imponerle la obligación de probar hechos negativos como el no ejercicio de las actividades de “acupuntor, naturópata y otras profesiones parasanitarias”, que son actividades no regladas, supone una *probatio* diabólica que le genera indefensión.

A la vista de las alegaciones presentadas y del conjunto de la documentación incorporada en el expediente, el Consell Tributari estima que, en este caso concreto, no es exigible una mayor actividad probatoria al recurrente, y que en una valoración conjunta de la prueba aportada no queda acreditada la realización de la actividad de "acupuntura naturopatía y otras profesiones parasanitarias".

Es por ello que procede anular las cuotas del precio público de los ejercicios 2015 y 2016 en lo que respecta exclusivamente a la actividad del epígrafe 841. Y respecto de la cuota de 2017, que fue regularizada en atención a los días en que fue considerada activa la actividad y motivó la devolución al interesado de la cantidad indebidamente cobrada (devolución 2019...), procede también su anulación en lo que se refiere exclusivamente a la actividad del epígrafe 841 y la devolución de la cantidad efectivamente cobrada detrayendo la cuantía efectivamente devuelta.

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d’Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, de forma que se devuelvan las cantidades efectivamente abonadas exclusivamente por el concepto de precio público relativo a la actividad del



epígrafe 841 (acupuntores, naturópatas y otros profesionales parasanitarios), previa detracción de la cantidad que fue devuelta mediante devolución 2019..., y con los intereses que legalmente procedan.